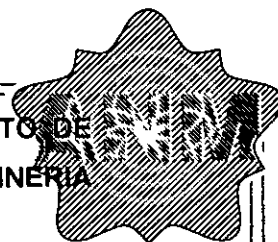


CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-002-96 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y MISAEL CASTILLO CASTRO

Entre los suscritos: **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.425.667 de Bogotá, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, el señor **MISAEL CASTILLO CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.965, quien en adelante se llamarán **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto-Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) El 16 de mayo de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA. - ECOCARBÓN y la señora ROSA EDILMA ALVARADO DE CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.163.630 de Zipaquirá, suscribieron el CONTRATO DE PEQUENA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 02-002-96, en un área ubicada en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBA, Departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficial de 11,8410 hectáreas, con una duración de diez (10) años contados a partir de su perfeccionamiento. Este acto fue inscrito en el registro minero nacional el 18 de octubre de 1996. (ii) Mediante la Resolución No. 10900004 del 9 de enero de 2004, la EMPRESA NACIONAL MINERA MINERCOL LTDA declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que en el Contrato No. 02-002-96, tenía la señora ROSA EDILMA ALVARADO DE CASTILLO, a favor del señor MISAEL CASTILLO CASTRO. Este acto fue inscrito en el registro minero nacional el 1 de junio de 2005. (iii) A través del Otrosí No. 2 al contrato en Virtud de Aporte No. 02-002-96, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS otorgó la prórroga por el término de diez (10) años, contados a partir del 11 de octubre de 2006. El Otrosí No. 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009. (iv) Por medio de la Resolución No. 000299 del 22 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería, resolvió entre algunos apartes: **"ARTÍCULO PRIMERO. — RECHAZAR por improcedente la solicitud de derecho de preferencia al Contrato en virtud de aporte No. 02-002-96, de acuerdo a la solicitud presentada por el señor MISAEL CASTILLO CASTRO, mediante el radicado No. 20165510032832 del 29 de enero de 2016, (...). ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de prórroga al Contrato en virtud de aporte**

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-002-96 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y MISAEL CASTILLO CASTRO

No. 02-002-96, de acuerdo a la solicitud presentada por el señor **MISAEL CASTILLO CASTRO**, mediante el radicado No. 20165510268552 del 22 de agosto de 2016, (...) (v) El 28 de junio de 2019 con escrito radicado No. 20195500842702 el señor **MISAEL CASTILLO CASTRO** en calidad titular minero dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-002-96, presentó solicitud de preferencia en los términos señalados en el artículo 53 de la Ley 1755 de 2015. (vi) Posteriormente, a través de la Resolución No. VCT – 000854 del 29 de julio de 2020, ejecutoriada y en firme el día 17 de abril de 2022 conforme a la constancia No. GGN-2023-CE-1815 del 05 de octubre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería con el fin de resolver el recurso de reposición allegado, confirmó la decisión tomada en la Resolución No. 000299 del 22 de abril de 2019, que rechazó la solicitud de derecho de preferencia allegada mediante el radicado No. 20165510032832 del 29 de enero de 2016 y la solicitud de prórroga al Contrato en virtud de aporte No. 02-002-96, presentada con el radicado No. 20165510268552 del 22 de agosto de 2016. (vii) Mediante Auto GET No. 000068 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado No. 075 de 14 de mayo de 2021, se dispuso: APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito para la solicitud del Derecho de Preferencia para el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-002-96, para el mineral **CARBÓN**, quedando el título en la etapa de explotación de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 081 del 12 de mayo de 2021, con los siguientes parámetros técnicos: Mineral a explotar: Carbón; Área del Proyecto: 11 hectáreas y 8.685 metros cuadrados; Sistema de Explotación: Subterráneo; Vida útil: 13 años y evaluación costo-beneficio se concluyó que se mejora la vinculación de personal para el desarrollo del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, numeral 1 de la Resolución No. 107 de 2018, por su parte, frente a la estimación de los recursos y reservas se realizaron a partir del estándar colombiano de recursos y reservas – ECRR, donde se obtuvo un estimado de reservas de 225.669,04 toneladas de carbón, para una vida útil de 13 años y considerando la evaluación del valor presente neto, el proyecto minero es viable debido a que dicho valor es positivo y mayor a lo esperando por el Estado. (viii) Seguidamente, a través del Auto No. GSC-ZC-000384 del 04 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 040 del 09 de marzo de 2022, el cual acoge el concepto técnico GSC-ZC No. 000139 del 26 de enero de 2022, se viabilizó el derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera No. 02-002-96, consagrado en el parágrafo I del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, al señor **MISAEL CASTILLO CASTRO**. (ix) El 19 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería expide la circular externa No. 001, en la cual informa a los usuarios del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, que i) el IGAC por medio de Resolución No. 370 de 16 de junio de 2021, estableció en el artículo 1 su objeto así: “Establecer la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-002-96 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y MISAEL CASTILLO CASTRO

un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS. (...) la denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377"; ii) conforme a las disposiciones referidas por el IGAC, las distancias, áreas y demás atributos propios de los modelos de datos de la ANM se adecuarán y los valores actualizados se reflejarán en los campos correspondientes del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería; iii) La determinación de distancias y áreas se hará a partir del 20 de enero de 2023, con respecto a MAGNA SIRGAS / Origen Nacional". (x) Mediante AUTO GSC-ZC-000960 de 24 de octubre de 2023, RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES A través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remitir el presente proveído y el concepto técnico GSC-ZC No. 000622 del 13 de septiembre de 2023 a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para la correspondiente elaboración y suscripción de la minuta de Contrato de Concesión No. 02-002-96, teniendo en cuenta lo establecido en el Auto GSC-ZC-No. 384 del 04 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 040 del 09 de marzo de 2022, el cual acoge el concepto técnico GSC-ZC No. 000139 del 26 de enero de 2022, mediante el cual se viabilizó el derecho de preferencia y la evaluación del área del título minero No.02-002-96, de acuerdo con la nueva normativa del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM ANNA MINERÍA, transformada al sistema de cuadrícula minera y con el sistema de referencia MAGNA SIRGAS. (xi) El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el 11 de julio de 2024, elaboró Concepto Técnico en el cual determinó lo siguiente: "(...) 2.1 Área de la suscripción del contrato De acuerdo Auto GET No. 000068 del 12 de mayo de 2021 y a lo descrito en el No. GSC-ZC-000384 del 04 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 040 del 09 de marzo de 2022, se viabilizó el Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera No. 02-002-96, consagrado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. Se procede a realizar la validación y transformación de alinderación para la suscripción del contrato, ajustada a las disposiciones de la Resolución 504 de 2018, a los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera, remitidos por la gerente de Catastro y Registro Minero mediante memorando 20202200392093 de 24 de diciembre de 2020 y el cálculo del área con proyección al origen nacional de acuerdo a la circular externa 01 de 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería. (...) MUNICIPIO – DEPARTAMENTO; CUCUNUBÁ– CUNDINAMARCA; Polígono irregular: Las áreas se calculan por cambio de modalidad con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator, origen Nacional (CTM12): 11,8085 HECTÁREAS; SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL: DATUM MAGNA SIRGAS; COORDENADAS: GEOGRÁFICAS. (...) 2.2 Mineral De

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-002-96 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y MISAEL CASTILLO CASTRO

acuerdo Auto GET No. 000068 del 12 de mayo de 2021 y con lo descrito en viabilidad Auto GSC-ZC-000384 del 04 de marzo de 2022 el mineral aprobado para la explotación es Carbón, que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 181108 de 18 de septiembre de 2003, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó la clasificación de minerales del sector minero colombiano. (...) **CONCLUSIONES** 3.1 Mediante oficio radicado No.20195500842702 del 28 de junio de 2019, el titular presentó solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia - Artículo 53 Ley 1753 de 2015. 3.2 Revisada la información relacionada Auto GET No. 000068 del 12 de mayo de 2021, Auto GSC-ZC-000384 del 04 de marzo de 2022 y AUTO GSC-ZC-000960 de 24 de octubre de 2023 en sus disposiciones, viabilidad del Derecho de Preferencia, se describe que el área requerida para el proyecto, mediante concepto técnico y el concepto técnico GSC-ZC No. 000622 del 13 de septiembre de 2023. Se procede a realizar la validación y transformación de alinderación para la suscripción del contrato, ajustada a las disposiciones de la Resolución 504 de 2018, a los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera, remitidos por la gerente de Catastro y Registro Minero mediante memorando 20202200392093 de 24 de diciembre de 2020 y el cálculo del área con proyección al origen nacional de acuerdo a la circular externa 01 de 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería. 3.3 El área, mineral para contrato de concesión 02-002-96, se describen en los numerales 2.1 y 2.2 del presente concepto. 3.4 De acuerdo con Auto GET No. 000068 del 12 de mayo de 2021 y con lo descrito en a la viabilidad Auto GSC-ZC-000384 del 04 de marzo de 2022 y conforme al Concepto Técnico GET No. 081 del 12 de mayo de 2021 se establece que el tiempo de vida útil del Contrato de concesión 02-002-96 **es de 13 años**. 3.5 De acuerdo a la información generada el 11 de julio de 2024, por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –ANNA Minería, se determinó que el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-002-96; presenta las siguientes superposiciones: **-Áreas Susceptibles de la minería:** ID 7343, ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- Fuente Agencia Nacional de Minería – ANM; **superposición Total.** El titular debe solicitar los permisos necesaria ante la autoridad ambiental competente. (...) (xii) A través del Auto GEMTM No. 219 del 04 de septiembre de 2024¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso: "ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor MISAEL CASTILLO CASTRO, con cédula de ciudadanía No. 7.9161965, titular del Contrato en Virtud de Aporte No, 02-002-95 para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del

¹ Notificación por Estado GGN-2024-EST-151 del 06 de septiembre de 2024



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-002-96 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y MISAEL CASTILLO CASTRO

presente acto administrativo la siguiente documentación: 1. En cumplimiento del artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 – por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones, se hace necesario requerir para que allegue el certificado REDAM del señor MISAEL CASTILLO CASTRO, con cédula de ciudadanía No. 79161965.. (...)” (xiii) El 10 de octubre de 2024 con radicado No. 20241003463932, el señor **MISAEL CASTILLO CASTRO**, allegó lo solicitado en el Auto GEMTM No. 219 del 04 de septiembre de 2024 (xiv) Por su parte verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República, la Policía Nacional y el Registro Nacional de Medidas Correctivas, se estableció que, para el 08 de octubre de 2024, el señor **MISAEL CASTILLO CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.965, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentra reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales y en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, conforme a los certificado No. 255854896 (Procuraduría), 79161965241008105058 (Contraloría), Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 08 de octubre de 2024 (Policía Nacional) y no se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según el Código de validación No. 103125233 del 08 de octubre de 2024, así como, consultado el número de identificación del señor titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre el título, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la titular dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-002-96, que una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos REDAM, el ciudadano con número de identificación CC 79161965 NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, según Código Verificación: 59EU6C4VX8 documentos que obran anexos al expediente. Adicionalmente revisado el Certificado de Registro Minero del 02 de octubre de 2024 se constató que el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-002-96 presenta la anotación No. 5 del 29 de noviembre de 2022, como medida cautelar, cuya finalidad es inscribir en el Registro Minero Nacional el Oficio No. 1410 de fecha 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, que admite la demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 25-899-31-03-001-2022-00041-00 de INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A. NIT. 860.045.623-2 y ALTAMIRA COAL S.A.S. NIT. 900.856.682-1 contra MINAS Y MINERALES S.A. NIT. 832.004.332-7 y MISAEL CASTILLO CASTRO C.C. 79.161.965, siendo necesario indicar lo establecido en el memorando de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No.



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-002-96 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y MISAEL CASTILLO CASTRO

20171200103403 del 12 de septiembre de 2017, el cual indica que "en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 591 de la Ley 1564 de 2012, el registro de la demanda **NO** pone los bienes fuera del comercio, sin embargo, **quien los adquiera con posterioridad a la inscripción de la medida cautelar estará sujeto a los efectos de la sentencia que de fin al proceso que motivó el decreto de la misma**", en ese sentido, dicha anotación no impide continuar con el otorgamiento del Contrato de Concesión en razón a la solicitud de derecho de preferencia allegada con el radicado No. 20195500842702 del 28 de junio de 2019. (xv) Que mediante Resolución 504 de 2018 se determinó que "Artículo 1. Referencia espacial. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas." "Artículo 2. (...) Parágrafo: Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.", por lo anterior mediante Concepto Técnico PARN No 0840 del 21 de noviembre de 2022 y auto PARN No. 1774 del 9 de diciembre de 2022, se realizó la transformación de las coordenadas del polígono a otorgar a coordenadas geográficas bajo el sistema de referencia magna sirgas. (xvi) Que el Parágrafo 1º, del artículo 53, de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015 dispone: "(...) **PARÁGRAFO 1o.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación (...)" (xvii) El Decreto 1975 del 06 de diciembre de 2016 señala: "Artículo 2.2.5.2.2.11. Evaluación Costo-Beneficio. En el marco de la evaluación de las solicitudes de prórroga de los contratos de concesión y del derechos de preferencia de títulos mineros, la evaluación de costo-beneficio que realice la Autoridad Minera, se hará teniendo en la clasificación de la minería y se efectuará de conformidad con los siguientes parámetros: 1. El análisis costo-beneficio se realizará con fundamento en la evaluación financiera del proyecto minero propuesto, atendiendo al tipo de mineral, la ubicación geográfica del área, las características técnicas y operativas del proyecto, las condiciones del mercado nacional e internacional, y a la mayor extracción de reservas del minera. Para lo cual, la Autoridad Minera nacional establecerá parámetros de



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-002-96 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y MISAEL CASTILLO CASTRO

evaluación. 2. La Autoridad Minera verificará que el estimado del valor presente neto del proyecto minero prorrogado u objeto del derecho de preferencia, sea igual o superior al valor presente neto del proyecto en desarrollo, conforme al Programa de Trabajos y Obras y Condiciones vigentes, sin perjuicio de que se exijan nuevas condiciones contractuales o se pacten contraprestaciones adicionales a las regalías. 3. La Autoridad Minera definirá los factores para establecer la estimación del valor presente neto." (xviii) Igualmente, el artículo 2 de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, establece: "a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con las obligaciones que se deriven del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener (...) b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación. c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas." (xix). Que por su parte el artículo 3°, de la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016, normativa que establece los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia preceptúa: "(...) **ARTÍCULO 3o. CONTRATO DE CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA.** El Contrato de Concesión que se suscriba, una vez se cumplan y aprueben los requisitos señalados en el artículo 2o de esta resolución, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior (...)" Por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **CARBÓN** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO - DEPARTAMENTO

CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA



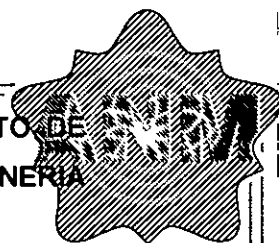
**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE
CARBÓN No. 02-002-96 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
-ANM- Y MISAEL CASTILLO CASTRO**

ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	11,8085 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,21926	-73,82489
2	5,21844	-73,82349
3	5,21703	-73,82588
4	5,21840	-73,82724
5	5,22221	-73,82698
6	5,22242	-73,82637
1	5,21926	-73,82489

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del título **02-002-96**, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de **CUCUNUBÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, comprende una extensión superficial total de **11,8085 HECTÁREAS**, distribuida en una (1) zona de alinderación, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No. 1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente



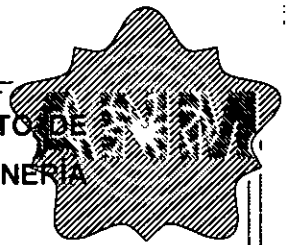
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-002-96 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y MISAEL CASTILLO CASTRO

contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TRECE (13) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, según los Recursos y Reservas presentadas en el Programa de Trabajos y Obras y el planeamiento minero aprobado y según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas, comenzando en la etapa de **EXPLOTACIÓN**. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo-ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-002-96 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y MISAEL CASTILLO CASTRO

Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. 7.2. Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado el instrumento de manejo ambiental correspondiente, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. 7.3. Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDEnte** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. 7.4. Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. 7.5. Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDEnte**. 7.6. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.7. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.8. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.9. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDEnte** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDEnte** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. 7.10. Adoptar y mantener las





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-002-96 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y MISAEL CASTILLO CASTRO

medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.11.** Presentar a **LA CONCEDENTE** un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.12. EL CONCESIONARIO** deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados del mismo y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser congruente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.13.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite del presente contrato de concesión. **7.14.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.15.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte del titular del



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-002-96 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y MISAEL CASTILLO CASTRO

Contrato en Virtud de Aporte No. 02-002-96, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. Así como en los que daba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-002-96 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y MISAEL CASTILLO CASTRO

obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes.** **13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, modificada por la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a) Para la etapa de Explotación,** equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-002-96 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y MISAEL CASTILLO CASTRO

de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-002-96 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y MISAEL CASTILLO CASTRO

los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.** - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.** - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.** - Liquidación. Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** La determinación, por parte de **LA CONCEDENTE**, de las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran el área objeto del contrato y de la(s) mina(s) conforme a la visita final de verificación. Las condiciones en materia ambiental se determinarán de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL**

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-002-96 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y MISAEL CASTILLO CASTRO

CONCESIONARIO del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o en la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Plano Topográfico

Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.

Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.

Anexo No.4. Plan de Gestión Social aprobado.

Anexo No.5. Anexos Administrativos:

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 02-002-96 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y MISAEL CASTILLO CASTRO

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de **EL CONCESIONARIO**.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal de **EL CONCESIONARIO**.
- Certificado de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional de **EL CONCESIONARIO**.
- Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de **EL CONCESIONARIO**.
- Verificación del Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título **02-002-96**.
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales.
- La póliza minero-ambiental.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **21 NOV 2024**

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y
Titulación Minera


MISAEL CASTILLO CASTRO.
CC. 79.161.965

Elaboró: Harvey Nieto - Abogado GEMTM.

Revisó: Nestor Naranjo Suarez -Ingeniero de Minas GEMTM.
Maria del Pilar Ramirez- Abogada GEMTM.

Juan Carlos Vargas Losada - Ing. GCRM

Yahelis Andrea Herrera Barrios/Abogada GEMTM

Aprobó: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT.

Leidy Johanna Luna / Asesora VCT

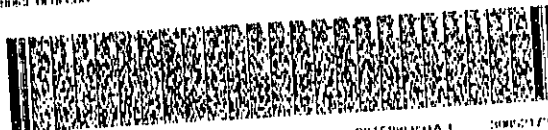
V.B. Eva Isolina Mendoza Delgado/ Coordinadora GEMTM



會址地址 廣州 長堤 六甫路

11:CHA Y LUGAR DE EXE-DICION

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS



A 32-BIT HIGH-RESOLUTION ANALOG-TO-DIGITAL CONVERTER

001530PACIA

SECRET